

REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A LA COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO LLANCACURA

RES. EX. N° 3/ROL F-059-2020

Santiago, 19 de diciembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 47 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Osorno (en adelante, “D.S.N°47/2015” O “PDA Osorno”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente;; en la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, que Establece el Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, la Comunidad de Copropietarios del Edificio Llancacura (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N° 56.067.570-4, es titular del establecimiento denominado “Edificio Llancacura”, ubicado en calle Manuel Matta N°1148, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, por lo que está sujeto a las obligaciones establecidas en el D.S. N°47/2015.

2. Que, con fecha 22 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-059-2020, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-059-2020 (en adelante, “Res. Ex. N°1/Rol F-059-2020”), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35, letra c), de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de los artículos 41 y 45 del D.S. N° 47/2015, consistente en: *“No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 45 del D.S. N°47/2015, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 41 del D.S. N°47/2015, respecto de la caldera a leña con registro OSO 314 AC”*.



3. Que, dicha formulación de cargos fue notificada por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso II del artículo 46 de la Ley N°19.880, con fecha 06 de octubre de 2020, de acuerdo al seguimiento N°1176262581089 de Correos de Chile.

4. Que, estando dentro de plazo, con fecha 27 de octubre de 2020 la Sra. Patricia Brito Araya, en representación de la titular, presento ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), en el que se propusieron acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Res. Ex. N°1/Rol F-059-2020, el que fue complementado con fecha 25 de noviembre de 2020 y aprobado mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-059-2020, resolución que fue notificada con fecha 14 de enero de 2021 por correo electrónico, según se constata en el expediente respectivo.

5. Que, con fecha 24 de febrero de 2022 la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (en adelante, "DFZ") derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento "Comunidad Edificio Llancacura" DFZ-2021-1928-X-PC (en adelante, "IFA PdC"), con los resultados que se indican en la Tabla N°1 de la presente Resolución.

Tabla N°1. Resultados IFA PdC

N°	Descripción Acción	Detalle Inspección Ambiental de fecha 14 de enero de 2022
1	<p>-Realizar mediciones de MP mediante muestreos isocinéticos, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP en el PDA Osorno.</p> <p>-En la forma de implementación de la Acción N°1 se indica que se realizará <u>una primera medición en un plazo de 6 meses</u> desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC y posteriormente se realizará <u>una segunda medición en un plazo de 12 meses</u> desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC (...).</p> <p>-Plazo de ejecución: 14-01-2021 Al 14-01-2022</p>	<p>-Se tomó contacto con el conserje Sr. Carlos Oyarzún quien indicó que la caldera dejó de funcionar de forma periódica a partir de mediados de diciembre de 2021 y que en la actualidad solo funciona a requerimiento de los copropietarios.</p> <p>-Se constató la existencia de 2m³ acopiados de leña de Eucaliptus y que la caldera marca Inductometal, año de fabricación 2013, se encontraba apagada al momento de la fiscalización.</p> <p>-Se revisó la bitácora de la caldera no encontrándose ninguna nota asociada a la ejecución de los muestreos isocinéticos comprometidos en el PDC/ROL F-059-2020.</p> <p>-Se intentó ubicar telefónicamente a la administradora del edificio, pero esto no fue posible, por lo que se le informó al Sr. Tomas Jurgensen Caesar de la actividad y se le entregó copia del PdC aprobado por la SMA con la finalidad de consultar a la administración del edificio por la ejecución de las acciones 1, 2 y 3 establecidas en el PdC.</p> <p><u>Examen de información SPDC</u></p> <p>-Se constató que la acción N° 1 no fue reportada en el periodo que le correspondía en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento – SPDC de acuerdo a lo indica en la Resolución Exenta N° 2/ ROL F-059-2020 (Ver Anexo 1) que estableció que dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la acción de más larga data, se debía cargar el reporte final en la plataforma SPDC, teniendo como fecha de término el programa de cumplimiento el día 14 de enero de 2022.</p>



		En consecuencia, el Titular no ejecutó las mediciones de material particulado (MP) mediante muestreos isocinéticos de la caldera a leña registro OSO 314 AC durante el período de vigencia del PdC.
2	Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga para el efecto de implementar el SPDC.	Se constató previamente que la Acción n° 1 no fue reportada en el período que le correspondía en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, la cual está ligada unida a cargar el reporte final (acción n° 2) en la plataforma SPDC, teniendo como fecha de término el programa de cumplimiento el día 14 de enero de 2022. En consecuencia, el Titular no ejecutó la carga del reporte final en la plataforma SPDC.
3	Acción alternativa: Se realizará una mantención a la caldera, cuya efectividad sea verificada mediante un nuevo muestreo isocinético que de cuenta del cumplimiento de los límites de emisión de MP establecido en el PDA Osorno.	No aplica su fiscalización por no constatarse presupuesto de hecho, esto es, la concurrencia del impedimento.

Fuente. Elaboración propia en base a IFA PdC DFZ-2021-1928-X-PC

6. Que, de acuerdo al artículo 2º de la LO-SMA, esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

7. Que, por otra parte, la letra e) del artículo 3º de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

8. Que, teniendo presente la información contenida en el IFA PdC DFZ-2021-1928-X-PC, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental establecidos en los artículos 7º y 9º de la Ley N° 19.880, existe la necesidad de que esta Superintendencia cuente con información actualizada asociada al cumplimiento del PdC previamente señalado. En efecto, es necesario que la titular acompañé antecedentes suficientes para determinar si se realizaron los muestreos isocinéticos que acrediten el cumplimiento del límite de MP establecido en el D.S. N°47/2015 o, en su defecto, acredite el recambio del sistema de calefacción exento de efectuar mediciones, completamente ejecutado.

RESUELVO:

I. REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA. La

Comunidad de Copropietarios del Edificio Llancacura deberá presentar a esta Superintendencia los siguientes antecedentes:



1. Para el supuesto de seguir operando con combustible leña, total o parcialmente, deberá acompañar comprobantes de pago y copia íntegra de los muestreos isocinéticos correspondiente a la caldera a leña con registro OSO 314 AC efectuados entre 2020 a la fecha.
2. Para el supuesto de recambio a combustible exento deberá acompañar medios de verificación fehacientes tales como comprobante de pago del nuevo sistema y del servicio de recambio, consumo de combustible durante los últimos 6 meses, fotografías fechadas y georreferenciadas, entre otros.

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida.

requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y debe tener un tamaño no mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como, por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf).

III. CONSULTAS. En caso de presentar cualquier duda o consulta respecto a la información solicitada, contactarse vía correo electrónico a la casilla lilian.solis@sma.gob.cl, con expresa mención al número de esta resolución

IV. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida.

La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del **plazo de 10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución.

V. TENER PRESENTE que se deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado, o la información entregada fuera del plazo otorgado por esta Superintendencia, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.





VI. **NOTIFICAR** por correo electrónico a la Comunidad de Copropietarios del Edificio Llancacura, a la dirección: jemunsch@gmail.com.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS

Carta Certificada:

- Comunidad de Copropietarios del Edificio Llancacura, jemunsch@gmail.com.

C.C.:

- Sra. Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos.

Pág

